

C.A. de Concepción

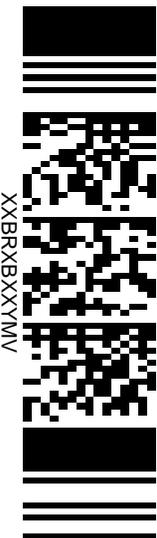
Concepción, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

**Visto:**

**Compareció** el abogado Oscar Alejandro Fuentes Martínez, domiciliado en Colo Colo N°379, oficina 1205, Concepción, en nombre **del Club Deportivo Los Alcones (sic) de la comuna de Yumbel**, representado por su Presidente, Luis Edgardo Espinoza Villegas, ambos domiciliados en la comuna de Yumbel, Sector Obras de Río Claro sin número, interponiendo recurso de protección en contra de la Asociación de Fútbol Amateur Comunal Liga Campesina de Yumbel, representada por su presidenta, Hilda Yáñez Escobar, ambos con domicilio en calle Castellón N° 845, Yumbel.

Señala que el día domingo 19 de junio de 2022, se verificó un partido de fútbol válido por la cuarta fecha del campeonato oficial organizado y dirigido por la Liga Campesina de Fútbol de Yumbel, instancia en la que se enfrentaron en un encuentro de la primera serie, los equipos “Héctor Dávila” en calidad de local, versus “Los Alcones” (sic), como visitante. Que en cada uno de estos encuentros deportivos se instala una “mesa de turno” integrada por representantes de ambos equipos, quienes se encargan de consignar por escrito todos los detalles de importancia del partido, lo que se materializa en la llamada “papeleta oficial del partido”, y que es firmada al finalizar el cotejo.

Relata que durante el partido se produjeron descomunales errores referiles, en cuanto el árbitro validó una clarísima acción “fuera de juego” que determinó el cobro indebido de un gol en favor del equipo de “Héctor Dávila” además de dejar de cobrar dos indiscutibles penales cometidos contra jugadores de “Los Alcones” (sic), lo que produjo el inevitable descontento tanto de su hinchada como de sus jugadores, quienes comenzaron a



reclamar al árbitro del encuentro por sus desaciertos. A su vez, una parte de la barra y de los jugadores del equipo rival comenzaron a mofarse y luego a insultar a la barra y jugadores de Los Alcones (sic), desatándose luego una pelea en que se enfrentaron aficionados y deportistas de ambos equipos. Que los hinchas del equipo local se encontraban muy cerca de la mesa de turno, algunos de los cuales consumían cervezas en envases de vidrio y, a lo menos uno de ellos, utilizó una botella como arma contundente para agredir a jugadores del equipo visitante. Ningún simpatizante o jugador de Los Alcones (sic) utilizó armas o elementos contundentes en la gresca. El día 22 de junio de 2022, dirigentes del club deportivo recurrente se apersonaron en las dependencias de la recurrida, la Liga Campesina de Fútbol de Yumbel, para entregar a la dirigencia de dicha institución y al Comité de Disciplina, a través de su Presidenta, una serie de fotografías de los incidentes, así como la Carta N°4, que contenía la declaración de turno de Los Alcones (sic), toda vez que producto de los hechos de violencia verificados durante el encuentro de fútbol, el representante en la mesa de turno de la institución recurrente debió “arrancar” antes de haber podido consignar su informe, de tal manera que éste no fue considerado en la papeleta oficial del partido. Asimismo, afirma que se hizo entrega de la Carta N°5 por Los Alcones (sic), por la cual luego de manifestar la preocupación de sus dirigentes por los hechos de violencia ocurridos en el partido y se enfatizó en la necesidad de buscar el esclarecimiento de los mismos, esperando que el equipo rival tenga gestos similares y se reconozca la responsabilidad compartida de ambos clubes. Que el 23 de junio de 2022, es decir, cuatro días después de los incidentes del partido, a instancias de una reunión de presidentes de los clubes que participan de la Liga Campesina de Fútbol de Yumbel, se notificó de manera verbal a los representantes de Los Alcones (sic), la decisión de expulsión del



club del campeonato, siendo la causa atribuida a tal medida, según lo que se indicó, la acción de hinchas y jugadores de Los Alcones (sic) quienes habrían participado en la pelea con la utilización de armas cortantes. En consecuencia, se habría dado aplicación a una norma contenida en la parte final del Anexo de Bases del Campeonato 2022, de fecha 28 de abril del presente año, que indica lo siguiente: *“Se agrega el punto 8.11 el cual si en un partido existiesen peleas, pero en éstas no estén involucradas armas y objetos contundentes el club quedará con una amonestación. Si por el contrario existiesen dichos objetos, el club quedará automáticamente expulsado del campeonato”*.

Afirma que dicha decisión fue del todo inesperada por la dirigencia del club recurrente, lo que determinó que los representantes de Los Alcones (sic) exigieran a la recurrida la entrega de los antecedentes y fundamentos de tal medida, y por cierto una copia escrita de la resolución de sanción, cuestión que ha sido negada hasta el día de hoy y únicamente les fue exhibida, a la distancia, de manera apresurada, de mala gana y sin la posibilidad de análisis en detalle, una fotografía que mostraba supuestamente, el brazo con una herida cortante de una persona ligada al club Héctor Dávila, negándose a entregar mayores antecedentes. En la misma reunión se indicó por la señora Presidenta de la Liga Campesina de Fútbol de Yumbel, que el club deportivo Los Alcones (sic) contaban con el plazo de ocho días para efectuar descargos. Que en la misma reunión del día 23 de junio de 2022, los representantes del club recurrente hacen entrega a la Liga Campesina de la Carta N°6, por la cual se acompañan fotografías en que se aprecia a jugadores y barristas de ambos clubes en el enfrentamiento, y también se exhibe un video recibido a través del grupo de Whatsapp de la Liga Campesina en que se aprecia de manera clara a hinchas del “Héctor Dávila”



blandiendo botellas de vidrio y utilizándolas como armas de ataque contundente. A pesar de ello y de lo indiscutible de las imágenes, la Liga Campesina decidió mantener la medida de expulsión de Los Alcones ( sic) y no aplicó ninguna medida sancionatoria en contra del equipo rival. El 24 de junio se envió por la recurrente carta N°8 dirigida a la Liga Campesina de Fútbol, con copia al Delegado de Deportes de la Municipalidad de Yumbel, reiterando la solicitud de antecedentes utilizados para adoptar la sanción de expulsión y copia del reglamento del campeonato. Al no tener respuesta, el día 30 de junio de 2022 nuevamente se envió por la recurrente Carta N° 14 reiterando la solicitud de antecedentes. El día 7 de julio, dirigentes de Los Alcones (sic) acudieron a una reunión con el Alcalde de la comuna de Yumbel a la que también se había invitado a representantes de la Liga Campesina de Fútbol, sin que asistieran, instancia en que se entregaron antecedentes de lo sucedido realmente y se pidió intercediera entre las partes como mediador. El 19 de julio de 2022, ante la no respuesta a las solicitudes anteriores, se reiteró la petición a la Presidenta de la Liga Campesina de Fútbol para que entregara antecedentes a los sancionados, sin que hasta la fecha se haya respondido ninguno de estos requerimientos.

Además de lo anterior, hace presente que ni en las bases del campeonato, vigentes desde el año 2019, ni en el anexo de bases del mismo, que rige a partir del mes de abril del presente año, se contempla un procedimiento de investigación de hechos susceptibles de sanción y la posibilidad de formular descargos, lo que en el texto de las bases se denomina apelación, ni siquiera tiene establecido un procedimiento, menos aún plazos.

Considera que es claro que la decisión adoptada en contra de Los Alcones (sic) es del todo arbitraria e ilegal, ha sido adoptada sin sujeción a



proceso investigativo y sancionatorio alguno y produce como consecuencia la injusta privación del club deportivo recurrente de su legítimo derecho a participar de la competencia de fútbol en igualdad de condiciones, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja el presente recurso y con ello se declare que se debe dejar sin efecto la sanción de expulsión del Club Deportivo Los Alcones (sic), por no ser una derivada de un proceso reglamentario y se ordene que se realice una investigación objetiva de los hechos acontecidos, en la cual se vele por la correcta y constitucional sustanciación de la misma.

**Informó Hilda Del Rosario Yáñez Escobar, en su calidad de presidenta de la Asociación de Fútbol Amateur Comunal Liga De Yumbel,** señalando que en el caso de autos se inició el proceso sancionatorio y efectivamente se castigó al club recurrente con la expulsión del campeonato, por lo que resta del mismo por hechos de violencia y agresiones a hinchas y jugadores de otro club deportivo. Que para concluir dicha sanción, la liga campesina de futbol utilizó una institución imparcial, denominada “Consejo o Tribunal de Disciplina”, quienes no pueden ser del mismo equipo de origen entre sí, deben tener intachable conducta, ser aprobado su nombramiento al inicio del torneo por el Consejo de Presidente de los Clubes participantes del torneo, sus resoluciones deben ser aprobadas u objetadas por el mismo consejo en reuniones públicas, con votos públicos y con derecho de cada presidente a dar su opinión o fundamento para concluir su decisión. Que el recurrido siempre participó de dicho proceso racional y justo, pudiendo hacer uso de la palabra, recibiendo sus cartas y haciéndolas públicas a todo el Consejo. Así las cosas, dice que conformado el Consejo de Disciplina, ellos se atienen primeramente a las



bases del torneo del año respectivo y aplican en forma supletoria, es decir, a lo no previsto en las Bases, el Reglamento ANDABA, en cuanto al mismo, regula en forma expresa la forma en que el consejo toma conocimiento de los hechos que eventualmente van a juzgar, en tal sentido, el informe del árbitro del encuentro, el informe de la respectiva mesa de turno, declaración de testigos, veedores y demás afines es tomada según el mérito. El informe del árbitro puede venir en la papeleta del partido o bien entregarse en forma posterior dada circunstancias que protegen al árbitro de presiones o amenazas, la mesa del turno hace lo mismo, evacuan en la papeleta un informe del desarrollo de los partidos, sea considerado como normal o anormal. Que en este caso se trataba de un partido anormal, dada las circunstancias de agresiones con arma blanca a un jugador de parte del club recurrente, caso que deriva a otro proceso judicial por las lesiones corto punzantes, ambos informes están contestes en cuanto a señalar que efectivamente hay un partido anormal, que hay armas de parte del equipo expulsado y que finalmente hay un herido. Asevera que el Consejo de Disciplina conoce en primera instancia de los hechos, cuestión detallada en el reglamento ANDABA, la segunda instancia está dada por la mesa directiva quien tiene la misión de revisar la correcta aplicación del reglamento y las bases pudiendo objetar o ratificar la sanción, todo ello en una audiencia o reunión pública, con voto fundado en presencia de los afectados, decisiones tomadas por la mayoría de los presidentes y delegados con derecho a voto, no inhabilitados.

Hace presente que el Consejo de Disciplina lee a viva voz la aplicación de las sanciones para que sean aprobadas u objetadas por el Consejo de Presidentes, cada presidente o delegado tiene derecho a voz y voto, salvo aquellos clubes involucrados, por lo cual se delibera si procede o



no la correcta aplicación de las bases y el reglamento que esos mismos presidentes aprueban una vez comenzado el torneo, en la especie, se verificó de tal forma, incluso se leyó la carta del club recurrente para con todos los antecedentes aprobar o no la sanción.

Añade que desde el año 2017 se viene aplicando la política de resguardo de las garantías constitucionales de las familias que asisten a los estadios y canchas, es deber de la directiva tomar medidas públicamente conocidas, dictadas con anterioridad a los hechos y juzgadas por organismos imparciales, idóneos, ratificada su decisión por el consejo de presidentes, leída la decisión a viva voz, otorgado el derecho a los afectados para ser oídos o leídos según sea el caso, pero siempre velando por erradicar la violencia del deporte. Es decir, un proceso racional y justo, público, oral, informado, bilateral, de doble instancia y proporcional. En consecuencia, respecto a la existencia de un procedimiento racional y justo, es claro que la Comisión de Disciplina toma conocimiento de los hechos por las vías idóneas que el reglamento y las bases señalan (artículo 276 del reglamento supletorio) para cuyos efectos recibieron la papeleta del encuentro deportivo de fecha 19 de junio de 2022 y adjuntada en autos, la cual ilustra de una invasión de cancha de parte del equipo recurrente con arma blanca. Papeleta que es firmada por el turno. Señala que el turno está compuesto por representantes de ambos clubes y en su declaración dejan claro que los hechos son constitutivos de faltas graves previstas y descritas en las bases y reglamento supletorio de público conocimiento en la liga a cuya aprobación fue partícipe la parte recurrente, es más, el señor árbitro se explaya en documento anexo y explica los hechos en mismo sentido y orden, anexo que puede otorgar posterior al partido, así se hizo, se leyó a viva voz en la reunión pública, reunión a la cual asistieron los clubes involucrados. Que, en



razón del reglamento supletorio, se establece una directriz de acción imperativa al Consejo de Disciplina, al cual se ciñó expresamente, tomó conocimiento de los hechos desde el informe arbitral, informe que es irrevocable e inmutable por los integrantes de esta Directiva o el Consejo de Disciplina, además de los comentarios del turno, compuesto por ambos equipos estando contestes todos en la ocurrencia de los hechos a sancionar.

Refiere que los fallos y resoluciones del comité fueron aprobados conforme al reglamento supletorio de ANDABA 2011, ello por cuanto una vez se lee el informe del comité de disciplina son finalmente los representantes de los clubes quienes revisan la legalidad de la sanción, cuestión que se verifica en el acta de reunión de la liga de fecha 23 de junio de 2022, acta que fue rubricada por el directorio y presidentes habilitados de clubes imparciales.

**Informaron Mauricio Cid Liempi y Fabian Bobadilla Mora, presidente y secretario del Tricel Nacional,** precisando que la Asociación de Fútbol Amateur Comunal, Liga Campesina de Yumbel, no se encuentra afiliada a la Agrupación Nacional y por tanto no cuenta con registros de la entidad que representan. Que entre los años 2013-2014 se realizaron tratativas para su afiliación, las que no prosperaron, por lo cual la Agrupación Nacional no la tiene bajo su alero.

Respecto a la autorización por parte de su Agrupación Nacional, para el uso y la aplicación de normas vigentes de nuestro Reglamento Oficial, dicen que ello es negativo. Por tanto no tiene y nunca ha tenido autorización para su utilización y aplicación ningún ente deportivo, en consecuencia, su representada no descarta la realización de acciones legales en contra de la Asociación de Fútbol Amateur Comunal, Liga Campesina de Yumbel, por el uso de un instrumento de carácter privado y sin previa autorización.



Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la acción constitucional de protección contemplada en nuestra Constitución, tiene como propósito cautelar adecuadamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados o vulnerados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre. Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restitución.

**Segundo:** Que, de lo expuesto se desprende, que es requisito imprescindible de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, miramiento que resulta básico para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**Tercero:** Que, conforme a lo descrito en la parte expositiva de esta sentencia, el acto arbitrario e ilegal que la recurrente le atribuye a la recurrida, consiste en haberle notificado con fecha 23 de junio de 2022, de manera verbal, a los representantes del club Los Alcones (sic), la decisión de expulsión del campeonato, solo a cuatro días después de ocurrido los



incidentes acontecidos en el encuentro de fútbol con el club Héctor Dávila, siendo la causa atribuida a tal medida, según lo que se indicó verbalmente, la acción de hinchas y jugadores de su parte, quienes habrían participado en la pelea con la utilización de armas cortantes, por lo que habrían dado aplicación a la norma contenida en la parte final del Anexo de Bases del Campeonato 2022, de fecha 28 de abril del presente año, que indica *“Se agrega el punto 8.11 el cual si en un partido existiesen peleas, pero en éstas no estén involucradas armas y objetos contundentes el club quedará con una amonestación. Si por el contrario existiesen dichos objetos, el club quedará automáticamente expulsado del campeonato”*.

Denuncia, además, que su parte le exigió a la recurrida la entrega de los antecedentes y fundamentos de tal medida, así como una copia escrita de la resolución de sanción, lo que fue negado exhibiéndole únicamente y a la distancia, una fotografía que mostraba supuestamente, el brazo con una herida cortante de una persona ligada al club Héctor Dávila, negándose a entregar mayores antecedentes, mientras que por su parte contaban con antecedentes, que a lo menos una persona del otro club, utilizó una botella como arma contundente para agredir a jugadores de su equipo y que ningún simpatizante o jugador de Los Alcones (sic) utilizó armas o elementos contundentes en la gresca. Advierte, que en la misma oportunidad, se indicó por la Presidenta de la Liga Campesina de Fútbol de Yumbel, que el club deportivo Los Alcones (sic) contaban con el plazo de ocho días para efectuar descargos, sin embargo, pese a la insistencia para que les fuera informado por escrito los antecedentes y fundamentos de la sanción, ello no ocurrió.

Concluye la recurrente, que la decisión adoptada en contra de Los Alcones (sic) es arbitraria e ilegal, pues ha sido adoptada sin sujeción a un proceso investigativo y sancionatorio alguno y produce, como consecuencia,



la injusta privación del club deportivo recurrente, de su legítimo derecho a participar de la competencia de fútbol en igualdad de condiciones, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que la recurrida, reconoce que al club Los Alcones (sic), le fue aplicada la sanción de expulsión del campeonato, por hechos de violencia y agresiones a hinchas y jugadores de otro club deportivo, para lo cual la Liga utilizó el “Consejo o Tribunal de Disciplina” y sus resoluciones deben ser aprobadas u objetadas por el Consejo de Presidentes, en reuniones públicas, donde el recurrente participó, pudiendo hacer uso de la palabra, recibiendo sus cartas y haciéndolas públicas a todo el Consejo. Hace presente que el Consejo de Disciplina, lee a viva voz la aplicación de las sanciones para que sean aprobadas u objetadas por el Consejo de Presidentes. Agrega, que el Consejo de Disciplina, para adoptar sus decisiones, se atiende primeramente a Las Bases del Torneo del año respectivo y aplican en forma supletoria, el Reglamento ANDABA, en cuanto regula la forma en que el Consejo toma conocimiento de los hechos que eventualmente van a juzgar. El Consejo de Disciplina, conoce en primera instancia de los hechos, cuestión detallada en el reglamento ANDABA, y la segunda instancia está dada por la mesa directiva.

**Quinto:** Que, se acompañaron a estos antecedentes Copia Anexo de Bases del Campeonato 2022, de 28 de abril de 2022 y Reglamento Oficial de Agrupación Nacional de Deportistas Aficionados de los Barrios - ANDABA, de 2011, Capítulo 40, donde en lo pertinente, en el primero de ellos, en su punto 8.11 indica: *“el cual se (sic) en un partido existiesen peleas, pero en estas no estén involucrado armas y objetos contundentes el*



*club quedará con una amonestación. Si por el contrario existiesen dichos objetos el club quedara automáticamente expulsado del campeonato”.*

Por su lado, el segundo de ellos dispone: artículo 273 *“La Comisión de Disciplina, sancionará en primera instancia, de toda situación antirreglamentaria producida en el campo de juego o fuera de él, antes, durante o después de los partidos y se podrá declarar incompetente cuando los casos sean graves, los que los traspasará al Directorio para su conocimiento y resolución pertinente”.*

Luego en su artículo 276 indica *“La Comisión de Disciplina actuará como jurado, en la apreciación y verificación de las infracciones y sus actuaciones se ceñirán a lo dispuesto en el presente Reglamento y Bases Internas de las Ligas”.*

Por otro lado el artículo 277 señala *“La comisión de disciplina para resolver las diferentes situaciones presentadas, deberá proceder considerando los siguientes aspectos:*

- a) Tomar conocimiento del informe del árbitro.*
- b) Tomar conocimiento del informe del director de turno.*
- c) Tomar conocimiento del informe del veedor, si lo hubiera.*
- d) Tomar declaración de él o de los afectados si fuera necesario.*
- e) Considerar declaración de testigos, en lo posible ajenos a los clubes en litigio.*
- f) Considerar informes de dirigente(s) de la Liga, presente(s) en la cancha.*



*Además de lo indicando anteriormente, la comisión de disciplina deberá reunir todos los antecedentes, dentro de las 48 horas siguientes de haber sido leída las planillas de juego en reunión de Delegados.*

*Estarán facultadas para exigir declaraciones a todos los afectados en el caso, para esclarecer los hechos y solicitar plazos para reunir antecedentes, para una mejor resolución.*

*Todo citado a declarar, esta obligados a ello, en caso de no hacerlo o no asistir a la citación hecha, será multado el club al cual pertenece, en la cantidad fijada en las Bases Internas en la Liga.*

*En casos graves cualquier persona citada por la comisión de disciplina, tiene derecho a nominar testigos presenciales, a los cuales se les escuchará, haciéndose una declaración escrita y firmada por él”.*

*Y en su artículo 280 dispone “Una vez que la Comisión de Disciplina haya resuelto las situaciones presentadas, su informe debe ser entregado al Directorio de la Liga, a objeto de una revisión de parte de ellos y devolverá los casos, que a su juicio, fueron mal sancionados, indicando el o los artículos que debieran haberse aplicado, por lo tanto se deben hacer las correcciones pertinentes”.*

**Sexto:** Que, del análisis de los datos recogidos en el presente proceso, que surgen del recurso e informe de la recurrida, así como de los documentos incorporados, se concluye por esta Corte, que la decisión de imponer la referida sanción al club deportivo recurrente, constituye una determinación arbitraria, atendido que en su generación se ha descuidado un proceder de manera justa y racional, vale decir, por medio de un debido proceso, tanto en lo relativo a la dictación de la determinación final, como en cuanto a la indagación que le precedió, en la cual no se respetaron las prescripciones del propio Reglamento ANDABA, al cual se debía someter la



investigación del hecho ocurrido en el encuentro de fútbol de 19 de abril de 2022, que dio origen a la sanción.

**Séptimo:** Que, en efecto, el procedimiento que se llevó a cabo en contra del club Los Alcones (sic), fue contrario a las reglas del propio Reglamento al cual debía someterse para la aplicación de la sanción, habida consideración que era necesario conducirla de acuerdo a ciertas reglas mínimas de procedimiento donde se respete una etapa de investigación y discusión, otra de prueba y finalmente la de decisión, de un modo que permita a los involucrados formular sus descargos, presentar pruebas en apoyo de su defensa, y finalmente una decisión del órgano competente, por medio de una resolución escrita y debidamente fundada, vale decir, con la indicación de las razones que llevan a tomar una u otra resolución, única forma que permite un real mecanismo de impugnación (apelación). Nada de lo cual se puede apreciar en el procedimiento sancionatorio llevado a efecto por la recurrida, donde la sanción fue aplicada de forma verbal, sin contener los fundamentos de la misma, sin permitir una real defensa y rendir prueba por parte del sancionado, así como la posibilidad de utilizar el mecanismo de impugnación (apelación), no obstante que en la normativa descrita en el considerando quinto se encuentra prescrita, pues la Comisión de Disciplina conforme a esta, para resolver, debía reunir todos los antecedentes, exigir declaraciones a todos los afectados, y en casos graves –como era el de este caso- escuchar a los testigos que le fueren nominados por quien era indagado por la Comisión, entre otras diligencias previas, para posteriormente adoptar la decisión, la que en todo caso de acuerdo a esa misma reglamentación, podía ser apelada. Lo anterior convierte todo lo actuado en arbitrario, y a la vez en ilegal, pues se lesionó el debido proceso, con grave perjuicio del club deportivo Los Alcones (sic), que se encuentra



garantizado por la Carta Fundamental de la República, y así, la recurrida se constituyó en una comisión especial, pues sancionó a un Club, al margen de un procedimiento racional y justo, fuera de su propio Reglamento que existe para tales efectos, lesionando la norma del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Ley Fundamental.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve: Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en nombre del Club Deportivo Los Alcones (sic) de la comuna de Yumbel, como consecuencia de ello, se deja sin efecto la sanción de expulsión del campeonato, notificada con fecha 23 de junio de 2022, a los representantes del club Los Alcones (sic), por la Asociación de Fútbol Amateur Comunal Liga De Yumbel, debiendo la recurrida efectuar un procedimiento conforme a las reglas del debido proceso, conforme a la reglamentación que corresponda, para los efectos de resolver sobre los hechos ocurridos el 19 de junio de 2022.

Regístrese y archívese oportunamente.

Redacción del ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro.

No firma el ministro señor Juan Ángel Muñoz López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso y ausente.

Rol N°60.370-2022. – Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Mauricio Danilo Silva P. y Juan Ángel Muñoz L. Concepcion, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.